Esquel, 30 de noviembre de 2022.-

------**VISTO**: ----------

-----El recurso de apelación interpuesto por el Dr. G. F. K., letrado apoderado de la actora, contra los honorarios regulados al perito tasador, Sr. J. S., en la Sentencia Interlocutoria Nº 266/2022 que fuera concedido el 6/10/2022 y;---------- ----------

-----**CONSIDERANDO**:----------

----Se alzó por considerar elevados los honorarios del perito tasador regulados judicialmente (ID 832927).----------

-----Se agravia porque la Jueza fijó los honorarios en el 1% del monto del proceso que se determinó en la suma de $. 19.000.000.----------

-----Que si bien el porcentual determinado es el mínimo del arancel según el art. 60 de la ley arancelaria local, no aplicó la jueza la excepción que contempla la misma manda legal en su último párrafo.----------

-----Que a los fines de aplicar los porcentuales a que hace referencia el art. 60 de la Ley XIII N° 4 debieron tenerse en cuenta también las pautas del art. 5 de dicha manda legal. Que analizada la actuación del perito (informe presentado mediante ID 708079) a la luz de las normas referidas, los trabajos encomendados no tuvieron complejidad alguna ni fueron de magnitud tal que justificara la regulación efectuada por la *a quo*.----------

Verificadas las actuaciones, surge que la "a-quo" reguló los emolumentos del perito tasador en el mínimo legal establecido por el art. 60 de la ley arancelaria local: 1% del monto del proceso.----------

---Que mediante la resolución apelada la jueza también determinó el valor del proceso en la suma de $. 19.000.000 para lo cual tuvo en cuenta, justamente, el trabajo desarrollado por el perito tasador cuyos honorarios hoy se recurren.----------

----No encontramos razón alguna que amerite aplicar el tercer párrafo del art. 60, como lo pretende el recurrente, máxime cuando el mismo es de aplicación excepcional y se trató de una tasación de varios lotes, donde el valor que le diera el experto fue justificado en cada caso y que, a la postre no fuera impugnado por las partes, menos aún por el propio apelante. Por otra parte, la regulación de que se trata se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el principio general de la norma del art. 60 de la Ley XIII N° 4 del DJP aplicable al caso que nos ocupa ----------

---Es que, el art. 60 de la ley arancelaria local establece que los honorarios de los peritos por su actuación en un proceso judicial, cuando este verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre un 1% y el 5% del monto y en el presente, la jueza interviniente respectó la escala. Incluso le reguló el mínimo legal establecido.----------

------En esta inteligencia y si bien la labor del perito es limitada a un aspecto del pleito su tarea, al igual que los profesionales letrados, merece "protección del honorario", atento el carácter alimentario y lo dispuesto por la ley arancelaria.----------

En virtud de ello y analizado el supuesto de autos, en base a los arts. 5 y 60 de la Ley XIII N° 4 teniendo en cuenta el trabajo realizado por el perito tasador y el importe del proceso, éste Cuerpo concluye que los honorarios regulados en la primera instancia se ajustan a derecho y deben ser confirmados.----------

-----2.- Sin costas de Alzada, porque la materia venida en apelación en sí no genera nuevas costas por su naturaleza intrínseca.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

----------**R E S U E L V E**:----------

----**1°) CONFIRMAR** los honorarios del perito tasador regulados en el punto 3) de la Sentencia Interlocutoria Nº 266/2022 del 23/09/2022, en cuanto fue materia de apelación.----------

-----**2º) SIN COSTAS** en Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------

-----**3°) REGISTRESE** y notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 295 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2022.- CONSTE.-